

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00057 00**

Teniendo en cuenta los documentos militantes a PDF 9 a 17, se dispone:

1. Se reconoce personería a abogada **MARIANA HENAO OVALLE**, como apoderada **LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS** en los términos y para los fines del poder conferido.

1.1. Como quiera que no se acredita hasta entonces notificación distinta, entiéndase notificada a **LA PREVISORA S. A.**, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, quien, contesto la demanda y deprecó medios exceptivos, en adición, objetó el juramento estimatorio.

1.2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado **de las excepciones de mérito propuestas** se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, traslado del que la parte actora hizo uso en tiempo.

1.3. De la objeción al juramento estimatorio, allegada se corre traslado a los extremos de la Litis por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00062 00**

1. En atención a la documental precedente (*PDF 11/12 – demanda virtual*), y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso **SE ACEPTA** la renuncia que hace del poder conferido por **Carlos Enrique Vargas Gonzalez, María Ligia Ortiz García, Georgina Belloa de Guevara, Víctor Manuel Arenas Dueñas, Jorge Luis Moreno Roa, Gloria Helena Rodríguez Uribe, Cristina Brunilda Quitian Pedraza, José Antonio Rodríguez Lara y Alcira Gámez de Rodríguez, Pedro Pablo Ospina y Jerlis Sugheis León Quitian**, la profesional en derecho **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** abogada designada por la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S**, aquí reconocida.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line crossing it, followed by a smaller signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00079 00

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite modificar los casos de error por cambio de palabras o alteración de estas, se procede a realizar la corrección del encabezado del auto admisorio de la demanda (PDF 019) en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto admisorio es **marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**, más no como allí se indicó.

2.- En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00091 00

Subsanada la presente demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430 y 467 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la adjudicación o realización de la garantía real de mayor cuantía a favor de MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA, en su calidad de heredera reconocida de Mario Albeiro Giraldo Cuartas (Q.E.P.D.), contra MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS y MANUEL MONSALVE LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días a la notificación de este auto pague los siguientes conceptos:

1.- \$390'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré P-78748976 con vencimiento de marzo 20 de 2019, allegada como base de acción.

1.1. Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co.), sin que en ningún momento llegue a superar la pactada, a partir de marzo 20 de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Ofíciase a la DIAN para los efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. El presente auto, notifíquese a la ejecutada conforme lo establecen los artículos 291, 292 o 301 *ibidem*, o en su defecto como lo dispone el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, **previniéndola de la adjudicación del inmueble que deprecia la demandante.**

5. Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria 50N-20365069 de propiedad de la parte ejecutada MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos públicos que corresponda.

6. Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Salcedo Blanco, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' or 'M' shape with a horizontal line crossing through it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00093 00**

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente y previo a resolver lo que en derecho corresponda, ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que, se realice la traducción oficial del documento a notificar como quiera que se allegó en francés (PDF 001 pág. 5 a 28), tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 609 del Código General del Proceso y la Guía de Cooperación Judicial Internacional.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line through it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00096 00**

Subsanada la demanda, de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **TRANS ELECTROASOCIADOS SAS - TRAEI SAS** contra **CONCAY S.A.**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero, por concepto de capital contenido en las facturas que a continuación se relacionan, allegadas como base de la acción así:

NO.	NO. DE FACTURA.	VALOR FACTURA.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA (MM/DD/AAAA)
001.	TR No. 615.	\$ 34'461.689,00	Octubre 20 de 2021.
002.	TR No. 616.	\$ 557.037,00	Octubre 20 de 2021.
003.	TR No. 631.	\$ 22'207.038,00	Noviembre 2 de 2021.
004.	TR No. 634.	\$ 1'485.000,00	Noviembre 2 de 2021.
005.	TR No. 667.	\$ 21'435.813,00	Noviembre 23 de 2021.
006.	TR No. 668.	\$ 35'650.023,00	Noviembre 23 de 2021.
007.	TR No. 669.	\$ 2'450.963,00	Noviembre 23 de 2021.
008.	TR No. 728.	\$ 15'054.988,00	Diciembre 14 de 2021.
009.	TR No. 751.	\$ 35'650.023,00	Diciembre 26 de 2021.
010.	TR No. 752.	\$ 1'726.815,00	Diciembre 26 de 2021.
011.	TR No. 831.	\$ 111.407,00	Enero 25 de 2022
Valor total:		\$ 170'790.796,00	

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las sumas precitadas liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la exigibilidad de cada una de las facturas ya relacionadas y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

TERCERO: Como quiera que no existe pretensión alguna respecto de las facturas TR Nos. 819 y 830, no se hará pronunciamiento respecto a aquellas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a **LUIS ENRIQUE RAMIREZ CORDOBA**, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out rectangular area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). ´ .

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00096 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **240 - 225646** denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada. Oficiése a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del Código General del Proceso.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: EI EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **156 – 134200** denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada. Oficiése a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villeta - Cundinamarca, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 *ejusdem*.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título bancario y/o financiero, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9º del artículo 593 *ibídem* y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida en la suma de **\$256.186.194 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGH Montañéz', is written over a large, dark, scribbled-out rectangular area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). ´ .

Radicación: **11001 31 03 022 2022 00099 00**

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, este despacho modifica el auto a PDF 35 de la presente demanda virtual, en sentido de indicar que se profirió en Bogotá D.C., el veintiocho (28) de marzo dos mil **veintidós (2022)**, y no como allí se indicó.

2No se accede a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por la parte actora, como quiera que este despacho perdió la competencia para conocer el presente asunto con el auto fechado marzo 28 de 2022 (*Num. 1, Art 133 del C.G del P*).

3. Por lo expuesto, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto a numeral 2º del auto otrora citado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGH', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00104 00

1. De acuerdo al informe secretarial y solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que preceden, en los términos del artículo 92 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado al extremo demandado ni se han materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line through it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00107 00

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane:

1.- Aclare o modifique la pretensión c) del libelo inicial, en el sentido de señalar la razón por la cual se solicita el pago de intereses de mora desde el 19 de octubre de 2022, téngase en cuenta que de la literalidad del título venereo de ejecución se plasmó como fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2022. (*núm. 4, art. 82 e inc. 3, núm. 1, art. 90 CGP*).

2. Indique la forma como obtuvo la dirección de notificación de la parte ejecutada y allegue las evidencias del caso (inciso 2º Dcto 806 de 2020).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131030232019-00101-00

I. ASUNTO

1. Se resuelven el recurso únicamente de reposición propuesto por la curadora ad Litem del ejecutado, en contra el auto adiado 23 de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (*fl. 73 C-1*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. Señala la recurrente que, mediante auto de febrero 23 de 2022, el despacho impartió aprobación de costas en contra de la parte ejecutada por cuenta de la liquidación en costas y agencias en Derecho por un valor de \$3'508.500.

Que en consideración de lo anterior y para no hacerle más gravosa la situación al ejecutado, solicita al despacho reconsiderar la decisión tomada, argumentando los Lineamientos de Defensa Jurídica N° 1 de 2021, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en tanto no se acreditaron los gastos liquidados.

Por lo anterior, pide se revoque la decisión objeto de inconformidad y en su defecto se modifique el valor de las agencias en derecho.

III. DE LO ACTUADO

3. El despacho corrió traslado a la parte ejecutante, tal como costa al respaldo del folio 78 C-1, quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta el informe secretarial proferido en marzo 23 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4. El concepto de costas obedece básicamente a la retribución equitativa que la parte vencida en juicio debe pagar a la favorecida por

el hecho de haber acudido ante la jurisdicción en procura de obtener la tutela de un derecho y que comprende los diversos factores que contempla la ley.

4.1. Por su parte, las agencias en derecho han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que ha tenido que invertir para la defensa de sus intereses, en aquellos eventos en que se ha actuado en nombre propio.

4.2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron reguladas mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Además, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad, intensidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora, el precitado acuerdo señaló que las agencias para esa clase de procesos se calcularán así:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

4.3. En este orden de ideas, divisa este Despacho que las pretensiones de la demanda principal ascienden a \$152.024.000 (fol. 13 Cd. 1), de donde emerge que el tope mínimo de las agencias en derecho es de \$4.560.720 y el máximo la suma de \$11.401.800.

En el *sub lite*, las agencias en derecho fueron fijadas en \$3.500.000 (PDF 011), monto que no se encuentra dentro del rango otrora señalado, por lo que, tal y como se evidencia es inferior al rango mínimo fijado, así, deberá reajustarse el monto de las agencias fijadas por este estrado judicial atendiendo lo reglado en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, suma en la que, además, se tuvo en cuenta la calidad y trabajo desplegado por la parte pasiva en el proceso de referencia.

4.4. En tal virtud, conjugados los anteriores factores, se procederá a reajustar las agencias en derecho a la suma de **\$ 4.560.720** monto este que además de reflejar la cuantía del proceso, su duración, y la gestión realizada por la curadora de la parte pasiva se enmarca en el límite mínimo estipulado en el acuerdo, es decir, el 3%.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, reajustase el monto de las agencias en derecho a la suma total de **\$ 4.560.720**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Apruébese la liquidación de costas en la suma de **\$ 4.560.720**.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00223 00**

1. Se agrega a los autos la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (PDF 32), que da cuenta de la inexistencia de obligaciones a cargo de Luis Henry Osuna Ávila con NIT. 79.388.463-1.
2. En línea con lo anterior, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado noviembre 8 de 2021 (*terminación por pago total de la obligación PDF 28*).

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' and 'H' followed by a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00313 00

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 99, toda vez que el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto del 9 de marzo de 2022, lo deprecia la apoderada de la parte ejecutante quien solicitó la medida coadyuvada por la gestora judicial de Oscar León Barrera Reyes, su petición se ajusta a lo normado en el núm. 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas ordenadas en el auto otrora citado visible a PDF 90, únicamente respecto del ejecutado Oscar León Barrera Reyes.

Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00392 00

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., en proveído adiado 7 de abril de 2022, donde se confirmó el auto calendado agosto 10 de 2021. En firme la presente determinación, secretaría elabore la liquidación de costas allí ordenada (Art. 366 núm. 6º CGP)

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00007 00

1. Para los fines , los escritos por medio de los cuales el apoderado del demandado Constructora Colpatria S.A. (*PDF 105*), y los llamados en garantía HDI Seguros S.A., (*PDF 106 a 107*), Seguros Generales Suramericana S.A., (*PDF 108 a 110*), Chubb Seguros Colombia S.A., (*PDF 111 a 112*), SBS Seguros S.A., (*PDF 113 a 114*) y AXA Colpatria Seguros S.A., (*PDF 115 a 116*), contestaron la reforma de la demanda oponiéndose a las pretensiones, planteando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

2. De las objeciones al juramento estimatorio formulado por los apoderados de las demandadas, se corre traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días. (inci. 2º., Art. 206 CGP).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00218 00**

1. Para efectos de notificación de la parte ejecutada, ténganse en cuenta las direcciones que aporta la actora.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line extending to the left and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00218 00**

1. En atención al secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 2 del auto de abril 1 de 2022, mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis en sentido de indicar que:

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-50002**, se decreta su secuestro, y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume; por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00270 00**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el ciudadano **William Darío Torres Layton**, fue notificado por aviso del auto que lo convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posición 28 de la presente demanda virtual, quien dentro del término concedido no opuso excepción alguna; por lo tanto, Integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se dispone:

1. Mediante proveído de agosto 2 del año 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **JOSE ARTURO NIÑO ARDILA** contra la **WILLIAM DARÍO TORRES LAYTON** y **EUGENIA CORREA GÓMEZ** (*PDF. 08*).

2. La ejecutada **EUGENIA CORREA GÓMEZ** se notificó de manera personal, tal como se observa a PDF 14 de la demanda en cita, mientras que el ejecutado **WILLIAM DARÍO TORRES LAYTON** se notificó bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Estatuto Ritual Civil, como da cuenta la documental adosada al plenario, quienes dentro del término concedido no deprecaron medio exceptivo alguno.

3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Se condena en costas a los ejecutados. Por Secretaría liquídense, incluyendo la suma de **\$9.000.000 M/Cte**, como agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00413 00**

1. Se agrega a los autos la comunicación allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (PDF. 15/16), la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line through it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00428 00**

1. En atención al secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que permite corregir los errores por cambio de palabras o alteración de estas, se corrige el inciso 4º del auto adiado marzo 11 de 2022, en sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del predio es **50S**–40169039, más no como allí se indicó.

1.1. En lo demás se mantiene incólume la providencia aludida; por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

2. De otra parte, obren en autos los intentos de notificación remitidos por la actora, a la señora **Yolanda Latorre Caro**, con resultado negativo, por lo tanto, para efectos de su notificación téngase en cuenta la dirección que la parte actora indica en el escrito precedente.

3. Por último, previo tener en cuenta en envío del aviso al señor **Hernán Latorre Caro** (*art. 292 del C.G del P*), se insta a la libelista para que acredite el envío de la citación de que trata el artículo 291 ejusdem.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). ´.

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00480 00**

1. Teniendo en cuenta los documentos adosados por la parte pasiva, previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la contestación de demanda y excepciones previas allegadas, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, allegue el poder suficiente para actuar (Art. 74 CGP) conferido al Dr. Jorge Hernando Pérez Duran tal y como lo dispone el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'OGHM', con un trazo horizontal largo y curvado que atraviesa la firma.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00109 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane:

1. Complemente los hechos de la demanda en el sentido de indicar las diferencias en el monto de los cánones de arrendamiento de las pretensiones 1.3 y 1.9. (Art. 82 núm. 5º CGP).
2. Ajuste o aclárese la pretensión 1.9, en el sentido de indicar la fecha en que se hizo exigible el canon pretendido. (art. 1608 CC; num. 4 art. 82, e inc. 3, num. 1, art. 90 CGP).
3. Adicione los hechos de la demanda señalando de forma clara y precisa como se realizó el incremento del canon de arrendamiento año a año conforme lo pactado en el contrato y el IPC certificado por el DANE (Art. 82 núm. 5º CGP).
4. Allegue documento proferido por la Asamblea de Propietarios y/o el Consejo de Administración, que certifique el valor cobrado por concepto de cuotas de administración, ello conforme lo plasmado en el ítem j de la cláusula primera del contrato de arrendamiento. (art. 424 C.G. del P.).
5. Apórtese documento idóneo que certifique que la señora Natalia Nicholls Gradeazabal se encuentra facultada para suscribir en nombre y representación del demandado GOLFMASER S.A.S., como quiera que el certificado de Existencia y Representación Legal aportado al plenario no se encuentra relacionada como representante legal.
6. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la ejecutada y allegue las evidencias del caso (Inc. 2º Art. 8 Dcto 806 2020).

Preséntese ***en un nuevo escrito de demanda*** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line crossing through it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00006 00**

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 018 y 019 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00026 00

1. Se agrega a los autos la publicación de emplazamiento a CAROLINA URIBE DE SANCHEZ y las personas indeterminadas que aportó la parte actora mediante memorial obrante a PDF 18 a 22 Cuaderno 1 del expediente digital.

De igual forma, se requiere a la parte actora, acreditar el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 375 del código General del Proceso, en el sentido de aportar prueba de la instalación de la valla con las características señaladas en el artículo previamente citado.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00114 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor de la cuantía que la determina, (*Regla 1ª, Art. 26 C.G del P*), teniendo en cuenta que la parte actora estima la cuantía del pleito por la suma de \$61.187.000, correspondiente al valor acordado dentro del negocio jurídico constituido mediante la Escritura Publica No 467 de marzo 13 de 2010 y del cual se pretende la entrega del inmueble, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que, a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (*art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.P.*).

Así las cosas, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, incoada por MARÍA GABY

FUENTES DE MEDINA, contra ROSALBA RUDIEL LUGO OTÁLORA,
por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para
que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense
las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat obscured by the stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00116 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane:

1. Se aclaren las pretensiones condenatorias de la demanda indicando de forma clara y precisa el valor de la indemnización solicitada en la pretensión primera condenatoria, suma que deberá cumplir con el juramento estimatorio en los términos del canon 206 del Código General del Proceso (Art. 82 núm. 4º y 7º).
2. Indique de forma clara y precisa los montos deprecados por los conceptos de daño moral, daño a la vida en relación, y daño biológico, téngase en cuenta que difieren los pedidos en el escrito de la demanda con los que fueron objeto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad allegada con la demanda. (Art. 82 núm. 4º).
3. Aclare las pretensiones quinta, sexta y séptima, indicando las sumas dinerarias pretendidas que deben ser actualizadas o sobre las que se deben generar los intereses pedidos. (núm. 4, art. 82, núm. 3, art 88, inc. 3, núm. 1, art. 90 del C.G. del P).
4. En igual sentido, indíquese de forma correcta la cuantía manifestada en el respectivo acápite, teniendo en cuenta los ítems anteriores respecto de las pretensiones condenatorias (Art. 82 núm. 9º).
5. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.
6. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial deprecado conforme lo normado en el artículo 227 *ejúsdem*.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat obscured by the stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00119 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble arrendado (contrato de leasing), instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ ÁNGELA VENEGAS MEJÍA y JUAN SEBASTIÁN VENEGAS MEJÍA.**
2. A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).
3. De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibidem*).
4. Notifíquese el presente auto a los demandados como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. Se reconoce personería a la abogada Gladys Castro Yunado, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

EJFR